

A.G.- 23/2026

INFC-2026/1081

S.G.C.-47/2026

S.J.- 78/2026

Se ha recibido en el Servicio Jurídico en la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, petición de informe preceptivo en relación con el **«Proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Instituto Madrileño de Investigación y Desarrollo Rural, Agrario y Alimentario de la Comunidad de Madrid»**.

A la vista de los antecedentes remitidos y de la normativa aplicable, en cumplimiento del artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, en relación con el artículo 12.2 del Decreto 105/2018, de 19 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, tenemos el honor de emitir el siguiente:

## **INFORME**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **ÚNICO.**

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, el día 23 de abril de 2026, ha instado el informe de este Servicio Jurídico sobre el proyecto de decreto identificado en el encabezamiento de este informe. A la solicitud se acompaña la siguiente documentación:

- a) Proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, objeto de informe.
- b) Memoria ejecutiva del Análisis de Impacto Normativo firmada, por la directora-gerente del IMIDRA el 27 de marzo de 2026.

- c) Informe del secretario general técnico de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, relativo al proyecto de decreto, firmado el 26 de marzo de 2026.
- d) Proyecto de decreto, firmado el 12 de septiembre de 2025 por la directora-gerente del IMIDRA.
- e) Memoria ejecutiva del Análisis de Impacto Normativo, firmada por la directora-gerente del IMIDRA el 12 de septiembre de 2025.
- f) Informe 48/2025 de coordinación y calidad normativa sobre el proyecto de decreto, firmado el 30 de septiembre de 2025 por el jefe de la Oficina de Calidad Normativa y por la secretaria general técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local.
- g) Informe de impacto por razón de género relativo al proyecto de decreto, firmado por la directora general de la Mujer el 15 de octubre de 2025.
- h) Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia relativo al proyecto de decreto, firmado el 16 de octubre de 2025 por la directora general de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad.
- i) Informe condicionado de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, firmados por su directora general el 11 de noviembre de 2025 e informe favorable al proyecto firmado el 3 de febrero de 2026.
- j) Dos informes favorables relativos al proyecto de decreto, firmados por el director general de Presupuestos el 11 de noviembre de 2025 y el 5 de febrero de 2026, respectivamente.
- k) Escritos en los que se hacen constar que no se realizan observaciones, suscritos por:
- La Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, firmado el 23 de septiembre de 2025 por la secretaria general técnica.
  - La Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, firmado el 3 de octubre de 2025 por la secretaria general técnica.
  - La Consejería de Digitalización, firmado el 25 de septiembre de 2025 por la secretaria general técnica.

- La Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras, firmado el 24 de septiembre de 2025 por la secretaria general técnica.
- La Consejería de Sanidad, firmado el 24 de septiembre de 2025 por el secretario general técnico.
- La Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, firmado el 29 de septiembre de 2025 por la secretaria general técnica.
- La Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, firmado el 22 de septiembre de 2025 por el secretario general técnico.
- La Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, firmado el 26 de septiembre de 2025 por la secretaria general técnica, adjuntando escrito de la Dirección General de Investigación e Innovación Tecnológica, firmado el 23 de septiembre de 2025 por su directora general.

l) Respecto de los trámites de audiencia e información pública:

- Certificado de la secretaria general del Consejo de Gobierno, de 25 de febrero de 2026, en el que se recoge que el Consejo de Gobierno, en sesión celebrada el mismo día, queda enterado del informe previo a la realización de los trámites de audiencia e información pública del proyecto de decreto que nos ocupa.
- Resolución de la directora gerente del IMIDRA, por la que se acuerda la apertura de los trámites de audiencia e información pública sobre el proyecto de decreto, firmada el 10 de febrero de 2026.
- Proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno.
- Memoria ejecutiva del Análisis de Impacto Normativo, firmada por la directora-gerente del IMIDRA el 10 de febrero de 2026.
- Informe firmado el 20 de marzo de 2026 por la Oficina de Transparencia de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior.
- Escrito de alegaciones de fecha 18 de marzo de 2026, presentadas por Comisiones Obreras de Madrid (CCOO) en relación al proyecto de decreto.

m) Proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, tras el los trámites de audiencia e información pública.

n) Memoria ejecutiva del Análisis de Impacto Normativo, firmada por la directora-gerente del IMIDRA el 24 de marzo de 2026, tras el los trámites de audiencia e información pública.

Examinados tales antecedentes, procede formular las siguientes:

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **PRIMERA. - FINALIDAD Y CONTENIDO.**

El proyecto de decreto tiene por objeto -como se desprende de la memoria del análisis de impacto normativo (en lo sucesivo, MAIN) y del artículo 1 del proyecto- aprobar el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Instituto Madrileño de Investigación y Desarrollo Rural, Agrario y Alimentario de la Comunidad de Madrid (en adelante, IMIDRA).

A tenor de la precitada MAIN, los objetivos que se persiguen son: 1) clarificar el marco regulatorio actual, 2) derogar el Decreto 206/1998, de 10 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Instituto Madrileño de Investigación Agraria y Alimentaria de la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 206/1998), para actualizar la organización y el funcionamiento del IMIDRA. y 3) fortalecer el papel del IMIDRA como organismo público de investigación al servicio del medio rural y del sistema agroalimentario madrileño, incorporando los cambios regulatorios y normativos que le afectan para mejorar su funcionamiento.

Se compone de una parte expositiva, otra dispositiva aprobatoria del Reglamento de organización y funcionamiento del IMIDRA, integrada por un artículo único, una disposición adicional, una disposición derogatoria y una disposición final. El Reglamento de organización y funcionamiento del IMIDRA consta de treinta y seis artículos integrados en un capítulo preliminar y cuatro capítulos.

### **SEGUNDA. - MARCO COMPETENCIAL Y NORMATIVO.**

1. El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado mediante la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, en su artículo 26.1.1 y 26.3.1.4, atribuyen la

competencia exclusiva a dicha Administración sobre la “*organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno*”, así como, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, la competencia exclusiva en materia de “*agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias.*”

En materia de autoorganización, el Tribunal Constitucional ha declarado, en su Sentencia nº 50/1999, de 6 de abril, con cita de otras anteriores, que la más genuina expresión del derecho de las nacionalidades y regiones a la autonomía es la capacidad de autoorganizarse libremente, con respeto a los mandatos constitucionales, de modo que la competencia relativa a la libre organización de la propia administración autonómica ha sido reconocida como “*algo inherente a la autonomía*”, y dicha potestad de autoorganización conlleva, entre otros aspectos, la posibilidad de determinar su estructura organizativa y de crear sus propios órganos, pero también la de modificar o suprimir los ya existentes. Esta misma sentencia ha declarado expresamente, con cita en otras anteriores, que “*conformar libremente la estructura orgánica de su aparato administrativo*” (STC 165/1986, FJ 6.º), establecer cuáles son “*los órganos e instituciones*” que configuran las respectivas Administraciones (STC 35/1982, FJ 2.º), son decisiones que corresponden únicamente a las Comunidades Autónomas y, en consecuencia, el Estado debe abstenerse de cualquier intervención en este ámbito (STC 227/1988 y a sensu contrario STC 13/1988).

En el ejercicio de esta competencia, el IMIDRA fue creado como organismo autónomo, de conformidad con lo establecido en la Ley 1/1984, de 19 de enero, reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid, y en la entonces vigente Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid; por Ley 26/1997, de 26 de diciembre, de Creación del Instituto Madrileño de Investigación Agraria y Alimentaria de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 26/1997).

En consecuencia, las modificaciones operadas deben enmarcarse en la potestad de autoorganización que, con carácter exclusivo, se reconoce a la Comunidad de Madrid al amparo del artículo 149.1. 18º de la Constitución Española y el artículo 26.1. 1º del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.

2. La competencia para aprobar la disposición general proyectada, recae en el Consejo de Gobierno, como titular originario de la potestad reglamentaria y habida cuenta de la pretensión de acometer una regulación de carácter permanente, de conformidad con el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en lo sucesivo, Ley 1/1983), que atribuye al Consejo de Gobierno la competencia para: *“aprobar mediante Decreto los Reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes emanadas de la Asamblea, así como los de las Leyes del Estado, cuando la ejecución de la competencia corresponda a la Comunidad de Madrid en virtud del Estatuto de Autonomía, o por delegación o transferencia, y ejercer en general la potestad reglamentaria en todos los casos en que no esté específicamente atribuida al Presidente o a los Consejeros.”*

La disposición final tercera de la Ley 26/1997 establece que:

*“Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid para dictar cuantas disposiciones de aplicación y desarrollo de la presente Ley sean necesarias.”*

Adicionalmente, junto a esta autorización general para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la Ley, esta contiene habilitaciones específicas al Consejo de Gobierno. Así, el artículo 6.1, faculta al Gobierno de la Comunidad de Madrid a la determinación del Consejo de Administración del Instituto, el artículo 5 establece que *“la estructura y funcionamiento del IMIDRA se establecerá en el Reglamento de Organización y Funcionamiento interno del Instituto”* y el artículo 10.6 establece que las normas de organización y funcionamiento del Consejo Asesor serán objeto de desarrollo reglamentario.

Así pues, haciendo uso de dichas habilitaciones y para dar cumplimiento al artículo 1.3 de la Ley 26/1997 se aprobaron tanto el ya citado Decreto 206/1998 como el Decreto 245/2001, de 18 de octubre, por el que se establece la composición del Consejo de Administración del Instituto Madrileño de Investigación Agraria y Alimentaria de la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 245/2001), disposiciones reglamentarias que el decreto proyectado deroga.

En consecuencia, el texto proyectado se configura como un reglamento ejecutivo, a la vista del expreso mandato legal de desarrollo. Desde una perspectiva material, además, rebasa el ámbito estrictamente organizativo, en particular en lo que respecta a la regulación del consejo asesor, al preverse la participación de terceros ajenos a la Comunidad de Madrid. Por ello, la norma ha de considerarse productora de efectos *ad extra*, trascendiendo la condición de reglamento meramente organizativo u orgánico, conforme al criterio señalado por esta Abogacía General (*vid.* Informe S.G.C. 63/2025, de 23 de julio).

Puede afirmarse, por tanto, que el rango y naturaleza de la norma propuesta se adecúa al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico, vigente.

### **TERCERA. - TRAMITACIÓN.**

1. De conformidad con lo señalado por el Tribunal Constitucional, entre otras, en la Sentencia nº 55/2018, de 24 de mayo –recurso nº 3628/2016–, las diversas disposiciones que contienen los artículos 129, 130, 132 y 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, Ley 39/2015), que hacen referencia a la iniciativa reglamentaria de la Administración, no son de aplicación, como derecho primario, a las comunidades autónomas, pues ello devendría en la invasión de las competencias que estas tienen estatutariamente atribuidas en orden a su auto organización y regulación de la elaboración de sus normas.

En consecuencia, en esta materia ha de atenderse a lo previsto en la normativa propia de la Comunidad de Madrid, que viene constituida fundamentalmente por el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en lo sucesivo, Ley 10/2019) y por el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en lo sucesivo, Decreto 52/2021). Esta última norma reglamentaria impone su aplicación, entre

otros, a los procedimientos de elaboración y tramitación de los proyectos de disposiciones reglamentarias cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno (artículo 1.2), como el caso que nos ocupa.

2. Desde el punto de vista competencial interno, el artículo 31 de la Ley 1/1983 atribuye a los consejeros la proposición y presentación al Consejo de Gobierno de los proyectos de decreto relativos a las cuestiones atribuidas a la consejería que encabezan. El Decreto 235/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior (en lo sucesivo, Decreto 235/2023), atribuye a su titular las competencias en las materias objeto del presente proyecto (artículo 1.1).

Esto no obstante, debe tenerse en cuenta el artículo 17 del Decreto 206/1998 que, al regular la reforma del mismo, señala que:

*“Artículo 17. De la reforma del Reglamento.*

*Cualquier propuesta de reforma del presente Reglamento deberá ser presentada al Presidente para su elevación al Consejo de Administración por al menos un tercio de los miembros del Consejo. Presentada una propuesta de reforma el Consejo decidirá según el alcance y contenido de la misma, bien someterla a debate o a votación. En todo caso, las propuestas de reforma del Reglamento deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros del Consejo.”*

No obstante, a pesar de no tratarse de una puntual reforma del reglamento vigente, sino de proyectarse formalmente su derogación para dictar uno nuevo con el objetivo de actualizar la organización y funcionamiento del IMIDRA, incorporando los cambios regulatorios y normativos que le afectan para un mejor funcionamiento, se debería atender a lo dispuesto en el precepto citado, pues si se exige dicha aprobación para su modificación, con mayor motivo deberá recabarse para su derogación y promulgación de otro nuevo que le sustituya. No consta que se haya incorporado al expediente administrativo la certificación acreditativa del acuerdo adoptado por la mayoría de los

miembros del Consejo de Administración que exige el precepto respecto “*cualquier propuesta de reforma*”. En consecuencia, debe procederse a su aportación con carácter previo a su elevación a Consejo de Gobierno.

Esta consideración tiene carácter esencial.

El impulso y tramitación del proyecto normativo compete a la Secretaría General Técnica de la meritada consejería, a la cual corresponde, según previene el artículo 17. d) del referido Decreto 235/2023: “*el estudio, impulso y coordinación de la tramitación de los anteproyectos de ley y proyectos de disposiciones generales en materias propias de la consejería, así como la emisión del informe preceptivo (...)*”.

Tal y como se ha expuesto en la consideración anterior, la competencia para aprobar el futuro decreto correspondería al Consejo de Gobierno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21. g) de la Ley 1/1983 y la disposición final tercera de la Ley 26/1997.

3. El artículo 3.1 del Decreto 52/2021 prevé la aprobación de un Plan Normativo por el Consejo de Gobierno durante el primer año de cada legislatura, sin perjuicio de su posible revisión, siendo objeto de publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid. La falta de inclusión de una determinada disposición en el Plan Normativo requeriría justificar este hecho en la MAIN, según exigen los artículos 3.3 y 6.1 g) de dicha disposición reglamentaria.

El proyecto de decreto cuya aprobación se promueve no está expresamente previsto en el Anexo del Plan Normativo para la XIII Legislatura (periodo 2023-2027), aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid de 20 de diciembre de 2023. Esto, no obstante, el apartado noveno de la MAIN incorpora a siguiente justificación:

*“(...) El presente proyecto de decreto no estaba inicialmente previsto en el Plan Normativo de la Comunidad de Madrid para la XIII legislatura (2023-2027), aprobado por Acuerdo de Consejo de gobierno de fecha 20 de diciembre de 2023, ya que una parte*

*de su contenido deriva directamente de la necesidad de adecuación a lo dispuesto en la Ley 7/2024, de 26 de diciembre, de la Comunidad de Madrid, de modificación de la Ley 26/1997, de creación del IMIDRA, en particular en lo relativo al fortalecimiento del papel del IMIDRA como organismo público de investigación y la incorporación expresa de la formación como instrumento de transferencia de conocimiento.*

*En su consecuencia, la inclusión de esta iniciativa normativa, aunque no prevista expresamente en el citado Plan Normativo, se justifica por razones sobrevenidas derivadas de dicha modificación legal, lo que es conforme con lo dispuesto en el artículo 3.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.”*

4. El artículo 60 de la Ley 10/2019 contempla que, con carácter previo a la elaboración de un proyecto de reglamento, se sustancie una consulta pública en el espacio web habilitado para ello, que sirva para instrumentar el derecho de los ciudadanos a participar y colaborar en su elaboración.

Sobre este particular, el apartado octavo, letra a), de la MAIN recoge que: “(...) No se ha realizado el trámite de consulta pública previa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, y en el artículo 5.4, letras a), c) y d), del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, por concurrir las circunstancias que excepcionan su exigibilidad: se trata de un proyecto de decreto de naturaleza predominantemente organizativa, que no tiene un impacto significativo en la actividad económica ni impone obligaciones relevantes a sus destinatarios.”

5. Conviene significar que el expediente administrativo remitido integra tres versiones de la MAIN, firmadas por la Directora Gerente del IMIDRA, respectivamente, el 12 de septiembre de 2025, y el 24 y 27 de marzo de 2026. La actualización del contenido de la memoria mediante la incorporación a su contenido de las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento constituye una exigencia reglamentaria (artículo 6.3 del Decreto 52/2021).

De esta manera, como tiene señalado la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, la MAIN: “(...) responde a la naturaleza que le otorga su normativa reguladora como un proceso continuo, que debe redactarse desde el inicio hasta la finalización de la elaboración

*del proyecto normativo, de manera que su contenido se vaya actualizando con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas (artículo 6.3 del Decreto 52/2021) hasta culminar con una versión definitiva” (así, en sus recientes dictámenes 734/2024, de 21 de noviembre, 156/2025, de 27 de marzo y 30/2026, de 21 de enero, entre otros).*

En concreto, las MAIN responde a la modalidad ejecutiva, conforme a lo establecido en el artículo 6.1 del Decreto 52/2021, a cuyo tenor: *“cuando el centro directivo competente estime que de la propuesta normativa no se derivan impactos económicos, presupuestarios, sociales, sobre las cargas administrativas o cualquier otro análogo, apreciables, o estos no sean significativos”*. La MAIN incluye esta justificación acerca de la modalidad elegida en su apartado I, acomodándose a estas previsiones.

Por lo que se refiere a los impactos de la norma proyectada, se analizan, entre otros, los impactos sociales por razón de género y en materia de familia, infancia y adolescencia, con fundamento en los informes recibidos de los centros directivos competentes.

En lo relativo a la evaluación *ex post* de la aplicación del proyecto reglamentario, la MAIN señala en su apartado X que: *“(…) no se considera necesaria su realización, al tratarse de una norma de carácter organizativo interno que no introduce políticas públicas nuevas ni genera efectos medibles sobre la ciudadanía, la economía o el medio ambiente. Además, su eficacia se traduce en la mejora del funcionamiento administrativo del IMIDRA, cuya implementación y funcionamiento será objeto de seguimiento interno conforme a los sistemas habituales de control y evaluación del sector público autonómico.”*

6. El artículo 8.1 del Decreto 52/2021 prevé que, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones generales, el centro directivo proponente recabe los informes y dictámenes que resulten preceptivos, así como los estudios y consultas que estime convenientes, en este último caso de modo justificado. Con base en dicha previsión, se han recabado los siguientes informes:

- Informe de impacto por razón de género de la Dirección General de la Mujer, de fecha 15 de octubre de 2025, al amparo de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, de fecha 16 de octubre de 2025, conforme al artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al artículo 47 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid y la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.
- Informe de coordinación y calidad normativa, de la Oficina de Calidad Normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, de fecha 30 de septiembre de 2025, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021.
- Informes de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de acuerdo al artículo 7.1.e) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre., firmados a fecha 11 de noviembre de 2025 y 3 de febrero de 2026.
- Informes de impacto presupuestario de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.1.k) del Decreto 230/2023, de fecha 11 de noviembre de 2025 y de 5 de febrero de 2026.

7. El proyecto ha sido sometido a los trámites de audiencia e información pública conforme a lo previsto en el artículo 105. c) de la CE en relación con los artículos 60.2 de la Ley 10/2019 y 9. 2º del Decreto 52/2021. Consta la resolución de la Directora Gerente del IMIDRA por la que se acuerda la apertura de los trámites de audiencia e

información pública, de fecha 10 de febrero de 2026. Asimismo, se incorpora informe de la Oficina de Transparencia de la consejería proponente, de fecha 20 de marzo de 2026, en el que se recoge que el proyecto estuvo publicado en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, desde el 27 de febrero al 19 de marzo de 2026, ambos incluidos. Así se recoge, también, en el apartado VIII, letra b) de la MAIN.

8. Conforme al artículo 4.3 del Decreto 52/2021, se ha comunicado la iniciativa reglamentaria a las secretarías generales técnicas del resto de consejerías distintas de la promotora del proyecto para su conocimiento y, en su caso, realización de las observaciones oportunas en cuanto a su adecuación al orden competencial y de atribuciones establecido en los diferentes decretos de estructura.

Una vez recabados informes de observaciones de las secretarías generales técnicas relacionados en el antecedente único de este informe, el apartado VIII, letra c) de la MAIN recoge adecuadamente las modificaciones o justificaciones a las consideraciones realizadas a los informes recibidos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de fecha 3 de octubre de 2025; y la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, de fecha 26 de septiembre de 2025.

9. Finalmente, en aplicación de los artículos 4.2 e) y 8.5 del Decreto 52/2021, se ha recabado el informe de legalidad de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, de fecha 26 de marzo de 2026, con carácter previo a la solicitud de informe a esta Abogacía General.

10. Para concluir, y en lo que respecta al informe de esta Abogacía General, según se expuso en la consideración jurídica precedente, se trata de un reglamento esencialmente organizativo, salvo en lo que respecta a la regulación del consejo asesor, toda vez que se contempla la participación de terceros ajenos a la Comunidad de Madrid. Esta circunstancia es la que justifica la emisión del presente informe que, de otro modo, no resultaría preceptivo, *ex* artículos 4.1.a) de la Ley 3/1999 y 12 del Decreto 52/2021.

Si bien, en puridad, el presente informe podría centrarse estrictamente en el examen de aquellas previsiones que desbordasen el carácter organizativo, habiéndose remitido el proyecto completo y para mayor garantía, se procede a examinar la totalidad de su contenido.

#### **CUARTA. - ANÁLISIS DEL CONTENIDO DEL PROYECTO DE DECRETO.**

Se estudiará, a continuación, el articulado del proyecto desde una doble perspectiva: por un lado, su contenido sustantivo y, por otro lado, su forma, teniendo en cuenta, en ese segundo aspecto, las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, de 18 de febrero de 2026, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa de la Comunidad de Madrid. (en adelante, las “*Directrices*”), que, según destaca el meritado acuerdo, “*adquieren una gran relevancia como pautas para el desarrollo de la producción normativa*”, además de permitir, entre otros fines, “*homogeneizar la estructura de las normas y armonizar aspectos formales de su contenido*”.

1. El **título** del proyecto, que correctamente se identifica como “*proyecto de decreto*”, alude al objeto de la norma de un modo, claro y conciso, reflejando con exactitud y precisión la materia reglada, permitiendo hacerse una idea de su contenido y diferenciarlo del de cualquier otra disposición. Todo ello conforme a las directrices 6 y 7.

En el caso de una norma aprobatoria, entendiendo por tal “*la disposición que aprueba un texto refundido o articulado, el reglamento, el estatuto u otra norma similar*” (directriz 95), el título ha de indicar que se trata de un proyecto de esa naturaleza, lo que se cumple en el proyecto de decreto examinado, ateniéndose su denominación al modelo prescrito en la directriz 96.

2. La **parte expositiva** del proyecto responde, en líneas generales, a la directriz 16, pues cumple la función de describir su contenido, indicando sus antecedentes y finalidad y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta.

No obstante, conviene apuntar algunos aspectos en aras a la mejora técnica de esta parte del proyecto. En este sentido, indica la MAIN que *“el preámbulo contextualiza la creación del IMIDRA, las modificaciones normativas previas (Ley 5/2004 y Ley 7/2024) y justifica la reforma actual con base.(sic), principalmente en la Ley 40/2015”*. Sin embargo, la Ley 5/2004, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, cuyo artículo 15 modificó los artículos 2 -finés- y 3 -funciones- de la Ley 26/1997, no aparece citada. Tampoco se menciona ni en el preámbulo ni en la MAIN la modificación operada por la Ley 24/1999, de 27 de diciembre, cuya virtualidad esencial fue modificar, a través de su artículo 20, los apartados 1 y 2 del artículo 6 de la Ley 26/1997.

Por otra parte, en el párrafo primero, se sugiere revisar la mención a los fines propios atribuidos por la Ley 26/1997 al IMIDRA, pues su tenor no responde ni a todos los atribuidos a este organismo autónomo en la redacción original de la ley ni a los posteriormente previstos -aun cuando el tercer párrafo alude a la ampliación de estos fines-, y siendo los mencionados algunos de los fines atribuidos -pero no todos- convendría evitar confusión, especificando tal circunstancia.

Asimismo, se aprecia una errata en el párrafo primero, debería decir *“organismo público de investigación”*; en el párrafo sexto, la cita de la Ley 40/2015 debería hacerse de forma completa, al ser la primera vez que se menciona en el texto normativo, según la directriz 59 y, finalmente, el penúltimo párrafo, que se refiere a la creación de una nueva subdirección y de la secretaría general del IMIDRA, parece más adecuado ubicarlo con anterioridad a los aspectos relevantes de la tramitación del texto proyectado.

Por otro lado, se pone de manifiesto que la norma cumple con los principios de buena regulación recogidos en los artículos 129 de la Ley 39/2015 y 2 del Decreto 52/2021, conforme a la doctrina de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid sentada, entre otros, en el Dictamen 220/2021, de 11 de mayo, en el que, en relación con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, se apela a que: *“(…) el mandato del legislador estatal (“quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”) va más allá de la simple mención a que la propuesta se adecua a los citados principios y a la específica referencia al cumplimiento de solamente alguno de ellos.”*

Respecto de la justificación a la adecuación al principio de transparencia, párrafo sexto, se hace preciso su reformulación a fin de ceñirse a lo establecido en el artículo 2.6 del Decreto 52/2021 que señala que “*en aplicación del principio de transparencia, la Comunidad de Madrid posibilitará el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y a los documentos propios de su proceso de elaboración*”. Adicionalmente, atendiendo a lo dispuesto en la directriz 59, la cita del Decreto 52/2021, podría abreviarse, al haber sido ya citado en la parte expositiva de forma completa.

También se contemplan los aspectos más relevantes de su tramitación, debiéndose incluir una referencia a los trámites de consulta pública, audiencia e información pública en consonancia con lo prevenido en la directriz 18.

Como aspecto común a todo el proyecto, desde la perspectiva de la técnica normativa, debe ponerse de manifiesto la falta uniformidad en el uso de mayúsculas iniciales en la cita de los órganos de gobierno y administración a que hace referencia la norma propuesta. Así, las referencias al consejo de administración, presidente, secretario o secretaría general y consejo asesor se realizan, indistintamente, en mayúsculas o minúsculas; incluso dentro de la redacción de un mismo artículo, encontramos el mismo órgano citado en unas y otras sin ningún orden ni sistemática. De conformidad con la directriz 3 -que aconseja ajustarse a los criterios lingüísticos, gramaticales y ortográficos de la Real Academia Española- y la directriz 11.4.1 del Libro de estilo de la Justicia<sup>1</sup>, los sustantivos de estos organismos deben constar en minúscula. Por ello, debe revisarse toda la redacción del proyecto y homogeneizar este aspecto.

3. En cuanto a la **parte dispositiva** del proyecto de decreto, consta de un artículo único, una disposición adicional, una disposición derogatoria y una disposición final. Por su parte, el Reglamento de organización y funcionamiento del IMIDRA consta de treinta y seis artículos integrados en un capítulo preliminar y cuatro capítulos.

---

<sup>1</sup> Real Academia Española y Consejo General del Poder Judicial: Libro de estilo de la Justicia [en línea], <https://www.rae.es/libro-estilo-justicia/uso-de-las-mayusculas/la-mayuscula-en-los-nombres-propios-y-las-expresiones-denominativas/casos-en-que-debe-utilizarse-la-mayuscula-inicial/entidades-y-organismos> (Última consulta en 19.05.2026).

El **artículo único** delimita el objeto del decreto, siendo éste: “*Se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Instituto Madrileño de Investigación y Desarrollo Rural, Agrario y Alimentario (IMIDRA), que se inserta a continuación.*” De conformidad con la directriz 97, convendría sustituir el inciso final “*que se inserta (...)*”, por la fórmula homogénea para este tipo de disposiciones con el tenor literal: “*(...) cuyo texto se incluye a continuación.*” Por otra parte, según la directriz 28, la palabra “*artículo único*” se escribirá preferiblemente sin negrita.

La **disposición adicional única** establece el plazo de tres meses para proceder a la constitución del nuevo consejo asesor de conformidad con las modificaciones reglamentarias introducidas por el proyecto.

Por seguridad jurídica, sería conveniente adicionar el plazo en que han de nombrarse los vocales.

La **disposición derogatoria única** establece las previsiones de derogación expresa del Decreto 206/1998, y del Decreto 245/2001, así como la derogación tácita de las disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el proyecto una vez aprobado, de conformidad con las previsiones generales del artículo 2 del Código Civil y la Directriz 44.

La **disposición final única** prevé la entrada en vigor del decreto el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Su contenido resulta adecuado al ordinal 45, letra f) de las directrices citadas.

El proyecto de decreto incorpora un anexo que contiene el “*Reglamento de organización y funcionamiento del Instituto Madrileño de Investigación y Desarrollo Rural, Agrario y Alimentario (IMIDRA).*”, ajustándose a la directriz 95. Analizado el mismo, debemos formular las siguientes observaciones:

El proyecto consta de treinta y seis artículos, estructurados en cuatro capítulos destinados, respectivamente, a las disposiciones generales, al consejo de administración, al consejo asesor, a la estructura del IMIDRA y a la reforma del Reglamento.

Los **artículos 1 a 3** del proyecto reproducen en esencia el contenido de los artículos 1 y 2 de la Ley 26/1997. La única variación relevante es la incorporación de una remisión expresa a las normas de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de regulación del Sector Público (en adelante, Ley 40/2015). que regulan el funcionamiento de los órganos colegiados en el segundo párrafo del artículo segundo.

Como cuestión menor, en el apartado 2 del artículo 1 se aprecia un error gramatical heredado del vigente Reglamento. Así, donde dice “*El IMIDRA tiene los fines y funciones previstas en los artículos 2 y 3 (...)*” debería decir “*previstos*”, dado que el adjetivo califica a dos sustantivos de distinto género y, por tanto, debería ir en masculino plural.

En cuanto al contenido del precepto analizado, la redacción propuesta no resulta muy adecuada, por lo que debería reformularse. Al iniciar el apartado 2 con la expresión “*En todo lo no previsto en las citadas disposiciones (...)*”, parece desprenderse que se refiere a la aplicación supletoria de todas aquellas disposiciones que no tengan carácter básico -como sucede con la subsección 2ª de sección 3ª del capítulo II del título preliminar-, pues las normas básicas son de directa aplicación, aun cuando no se recojan expresamente en el proyecto de decreto.

El artículo 3, bajo el título “*composición*”, realmente regula la organización del IMIDRA, prevista en el artículo 4 de la Ley 26/1997, por lo que a fin de ajustarse a esta ley y atendiendo a lo dispuesto en la directriz 27, sería más adecuado titularlo “*organización del IMIDRA*”

El **artículo 4** establece la composición del consejo de administración, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6.1 de la Ley 26/1997, si bien también se ocupa de sus funciones y régimen de nombramiento, de forma que sería recomendable revisar su titulación, para evitar discordancias entre el título y contenido del artículo -directriz 27-.

En su letra d) se observa una reiteración innecesaria al establecer que en la composición existirá: “una secretaría, ocupada por la persona del secretario en los términos del artículo 8 de este reglamento” (los subrayados son nuestros). Se recomienda eliminar la reiteración indebida y limitar la expresión a la existencia de una secretaria que será desempeñada por el funcionario designado de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del mismo proyecto.

Se sugiere que el contenido del apartado 2, se divida en dos apartados, conformando un apartado independiente el segundo inciso, que señala: “*Todos los miembros del Consejo de Administración, así como su presidente, serán nombrados y, en su caso, cesados (...)*”, de conformidad con la directriz 25, según el cual cada párrafo del artículo debería recoger un enunciado y cada enunciado una idea.

Los **artículos 5 y 6** enumeran las funciones del presidente y vicepresidente del consejo de administración.

Entre las funciones del vicepresidente se incluyen en su letra a), “*sustituir al presidente en el ejercicio de sus funciones en los casos de ausencia, enfermedad y en general cuando concurra alguna causa justificada*”. Al respecto, se sugiere referirse a que podrá sustituir al presidente en caso de “*vacante, ausencia, enfermedad, u otra causa legal*” siguiendo lo establecido en el artículo 19.g) de la Ley 40/2015, de carácter no básico.

Por su parte, la letra c) le atribuye “*las que le delegue el consejo de administración de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.2 de la Ley 26/1997, de 26 de diciembre*” y la letra e), “*las que le asigne el consejo de administración o el presidente*”. Respecto a esta última previsión, el término “*asignación*” resulta confuso, sin que permita identificar a qué técnica de traslación de competencias o funciones normativamente prevista puede referirse, fundamentalmente cuando la letra c) ya prevé la posibilidad de delegación de las funciones del artículo 7.2 de la Ley 26/1997 que, a su vez, se refiere a las previstas en el artículo 11 de la Ley 1/1984. En consecuencia, debe revisarse la letra e) y, en su caso, eliminar esta previsión.

El **artículo 7** regula la dirección gerencia del IMIDRA.

Su párrafo segundo establece, en relación a su nombramiento, que: *“La persona titular de la dirección gerencia será nombrada por el Consejo de Gobierno, a propuesta del titular de la consejería competente en materia agraria”* (el subrayado es nuestro). Sin embargo, el artículo 9. 1º de la Ley 26/1997 señala, en esta misma materia, que:

*“El Director-gerente será nombrado y, en su caso, cesado, por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, a propuesta del Consejo de Administración del Instituto”* (el subrayado es nuestro).

Por ello, debe modificarse la redacción ofrecida para no contradecir la regulación legal que el reglamento aspira a desarrollar, estableciendo la propuesta a cargo del consejo de administración de conformidad con lo expuesto.

Esta consideración tiene carácter esencial.

Las funciones contempladas en el apartado 3 de la redacción proyectada no se encuentran acompañadas con las previstas en el artículo 9 de la Ley 26/1997, al haberse omitido, la relativa a la asistencia con voz y sin voto a las reuniones del consejo de administración - art. 9.2 c) de la Ley 26/1997- o las funciones atribuidas en el apartado 2 del artículo 13 de la Ley 1/1984. Por ello, convendría coordinar los preceptos legal y reglamentario o, cuanto menos, incluir una remisión expresa a aquel en su letra f) -al igual que se hace en el artículo 5.d) respecto del presidente-, más allá de la genérica a remisión a *“cualesquiera otras funciones que le atribuya la normativa vigente (...)”*.

En la letra c), la función de jefatura de personal no ha tenido en cuenta las funciones reservadas en esta materia al consejo de administración, mientras que la letra e) se refiere al IMIA en lugar del IMIDRA.

El **artículo 8** se refiere al secretario del consejo de administración.

El artículo propuesto recoge la mayoría de funciones que enumera el artículo 19. 4º de la Ley 40/2015, de carácter no básico, al regular la secretaría de los órganos colegiados. Sin embargo, a efectos de englobar una enumeración completa de éstas, sería conveniente incluir algunas de las omitidas, particularmente, la referida a la redacción y firma de las actas de las sesiones o la relativa a la expedición de certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados por el consejo que asiste. En este sentido, el artículo 16.2 de la Ley 40/2015 señala que *“corresponde al secretario velar por la legalidad formal y material de las actuaciones del órgano colegiado, certificar las actuaciones del mismo y garantizar que los procedimientos y reglas de constitución y adopción de acuerdos son respetados”*.

Los **artículos 9 y 10** se refieren, respectivamente, a los derechos y deberes de los miembros del consejo de administración.

La enumeración de los derechos contiene, parcialmente, los que son objeto de regulación en el artículo 19. 3º de la Ley 40/2015, de carácter no básico. No obstante, se recomienda completar los enunciados con los relativos a la posibilidad de formular votos particulares que consten en el acta de la sesión respectiva y de ser sustituidos, en los casos de ausencia o enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, por los suplentes que hubieran sido designados. Esta inclusión es, así mismo, coherente con la regulación contenida en el artículo 17 del proyecto, en relación a los votos particulares y enmiendas.

En el precepto destinado a los derechos, las letras b), c) y d) del artículo se refieren todos ellos, con diferentes manifestaciones y expresiones, al derecho de disponer de la información, documentación y elementos que les permitan ejercer sus funciones. A los efectos de dotar de una mayor claridad expositiva, se recomienda refundir los supuestos expresados en un único ordinal que abarque todos estos elementos y defina la forma y requisitos con los que los miembros pueden ejercer este derecho.

Respecto a los deberes, convendría añadir el deber de abstenerse de intervenir cuando concurra cualquiera de las causas previstas en el artículo 23 de la Ley 40/2015. En este

sentido, si bien el artículo 2.2 del reglamento proyectado remite a la legislación básica estatal para el funcionamiento de los órganos colegiados, para mayor claridad, se recomienda introducir una previsión expresa.

El **artículo 11** se limita a reproducir el anterior contenido del artículo 9 del Decreto 206/1998, relativo a la ausencia de percepciones económicas por el desempeño de las funciones encomendadas a los miembros del consejo. No obstante, se sugiere suprimir el término “fija” en relación la “retribución”, al poder generar dudas interpretativas.

El **artículo 12** regula el cese y provisión de vacantes.

En primer lugar, debe ponerse de manifiesto que, pese a su rúbrica, el precepto informado únicamente regula el cese de los miembros del consejo, no la provisión de vacantes. Por ello, debe reformarse el título del artículo, para acomodarlo a la directriz 27.

En segundo lugar, en la letra a), debería sustituirse “*Por renuncia aceptada por el presidente*” por “*Por renuncia presentada ante el presidente y aceptada por el Consejo de Gobierno*” u otra fórmula similar, para acomodar esta previsión al artículo 4.2 proyectado, que prevé que los miembros del consejo de administración sean nombrados y, en su caso, cesados, por acuerdo del Consejo de Gobierno.

Los **artículos 13 a 18** del proyecto regulan el régimen de funcionamiento del consejo de administración, siguiendo en general el funcionamiento de los órganos colegiados establecido en los artículos 15 a 18 de la Ley 40/2015.

El **artículo 13**, regula la “*convocatoria de las sesiones*”, si bien atendiendo a su contenido se aprecia que no se limita a regular estrictamente “*la convocatoria de las sesiones*”, sino que regula el desarrollo de las sesiones, por lo que convendría reformular el título siguiendo lo dispuesto en la directriz 27 en coherencia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 40/2015.

Por otro lado, cabe advertir que la regulación proyectada no se ajusta plenamente a la regulación básica contenida en el artículo 17 de la Ley 40/2015.

En particular, el apartado 3 deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 17.1, segundo párrafo, de la Ley 40/2015 que dispone “*En las sesiones que celebren los órganos colegiados a distancia, sus miembros podrán encontrarse en distintos lugares siempre y cuando se asegure por medios electrónicos, considerándose también tales los telefónicos, y audiovisuales, la identidad de los miembros o personas que los suplan, el contenido de sus manifestaciones, el momento en que éstas se producen, así como la interactividad e intercomunicación entre ellos en tiempo real y la disponibilidad de los medios durante la sesión. Entre otros, se considerarán incluidos entre los medios electrónicos válidos, el correo electrónico, las audioconferencias y las videoconferencias*”.

Esta consideración tiene carácter esencial.

Se sugiere suprimir en el apartado 3 el inciso “*la disponibilidad de la documentación necesaria*”, al resultar reiterativo con el deber expresado en el apartado 2 de remitir junto a la convocatoria “*la documentación necesaria para su deliberación*”.

El **artículo 14** regula el quorum de constitución del consejo.

Su segundo párrafo establece que, en segunda convocatoria, será necesaria la presencia de al menos tres miembros del consejo. Si bien el artículo 17.3 de la Ley 40/2015 ampara la posibilidad de configurar una segunda convocatoria, debe incluirse la mención a la asistencia obligatoria del presidente y secretario o quienes les sustituyan por aplicación del artículo 17. 2 de la misma ley, al igual que se concreta correctamente en el artículo 30 del proyecto.

Esta consideración tiene carácter esencial.

El **artículo 16**, regula las “*votaciones y adopción de acuerdos*”. En el apartado 2, se sugiere suprimir la remisión al artículo 19.2 d) de la Ley 40/2015 para evitar confusión y dudas

competenciales puesto que se trata de una norma no básica; resulta suficiente con incluir su contenido en el texto proyectado.

El **artículo 18** regula las “*actas de las sesiones*”, ajustándose en general al artículo 18 de la Ley 40/2015, de carácter básico, si bien debería sustituirse la expresión “*las intervenciones principales*” por “*los puntos principales de las deliberaciones*” a fin de garantizar la confidencialidad de las deliberaciones. Así se sugiere reproducir literalmente el apartado 1 del artículo 18, adicionando, “*y en su caso, los votos particulares formulados*”.

Igualmente, el apartado 2, deberá ajustarse al apartado 2 del artículo 18 de la Ley 40/2015, al haberse omitido que, con la remisión a los miembros estos podrán manifestar “*conformidad o reparos al texto*”. Se sugiere ajustarse en mayor medida al apartado 2 del artículo 18 de la Ley 40/2015.

Los **artículos 19 y 20** se refieren a la naturaleza, composición y funciones del consejo asesor del IMIDRA. En ellos, se reproducen adecuadamente las previsiones de los artículos 4. 2º y 10 de la Ley 26/1997. En este sentido, el precepto reglamentario propuesto recoge la modificación operada en el párrafo primero del artículo 10 de la Ley 26/1997 efectuada por el artículo 10 de la Ley 7/2024, de 26 de diciembre, de Medidas para un desarrollo equilibrado en materia de medio ambiente y ordenación del territorio.

En el **artículo 19** se advierte de la errata apreciada al deber decirse “*(...) órgano consultivo y de asesoramiento a los órganos de gobierno del IMIDRA*”, en vez de “*(...) órgano consultivo y de asesoramiento de los órganos de gobierno del IMIDRA*”. Además, resulta excesiva la reiteración del acrónimo IMIDRA en un precepto tan breve.

En el **artículo 20**, apartado 1, la cita de la Ley 26/1997 debería abreviarse, siguiendo lo dispuesto en la directriz 59 y en coherencia con el resto del articulado. En el apartado 2, se sugiere suprimir el inciso “*actuando como órgano consultivo del Consejo de Administración en materia de investigación y desarrollo tecnológico*”, por innecesario y reiterativo, dado que la remisión expresa al apartado 5 del artículo 10, lo formula con mayor rigor.

El **artículo 21** del proyecto regula el nombramiento y suplencias de los miembros del consejo asesor. La regulación es acorde a las previsiones del artículo 10 de la Ley 26/1997.

El apartado segundo proyecta exigir que cada entidad proponga titular y suplente de distinto sexo. A propósito de esta cuestión, es preciso tener en cuenta lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, al determinar qué se entiende por presencia o composición equilibrada, considerando como tal que en el conjunto a que se refiera, las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento, no exigiendo, por tanto, la paridad por cada puesto. Señalado lo anterior y teniendo en cuenta que la exigencia establecida en el texto proyectado puede resultar en algún caso de difícil cumplimiento, generando evidentes problemas en la composición del consejo, se sugiere revisar la redacción del precepto, garantizando que la composición del consejo respete, en su conjunto, el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres conforme a la legislación vigente, pero flexibilizando esta exigencia en cada puesto individualmente considerado.

Por lo demás, el desarrollo reglamentario completa el precepto legal, estableciendo la determinación del turno rotario bienal entre las universidades públicas madrileñas. Así mismo, realiza una precisa determinación de la mayor representatividad de las organizaciones profesionales del sector agroalimentario que resulta similar a los criterios establecidos, para el ámbito estatal, por la regla segunda de la disposición adicional sexta de la Ley 1/2025, de 1 de abril, de prevención de las pérdidas y el desperdicio alimentario.

Se sugiere reformular el apartado 7, al no resultar adecuado usar el término “representatividad”. En vez de expresar “*la representatividad de las entidades que pueden proponer vocales será objeto de revisión con ocasión de cada renovación del Consejo Asesor*”, sería más adecuado referirse a “*la mayor implantación de las organizaciones profesionales del sector agroalimentario (...)*”.

Asimismo, se plantea la conveniencia de revisar la sistemática del precepto, situando los apartados 5 y 6 -que son generales y se refieren a todos los vocales- tras los apartados 7 y 8 -específicos de la representatividad de las entidades que pueden proponer vocales-.

El **artículo 22** regula la duración del mandato de los miembros del consejo asesor. Entre los supuestos de terminación anticipada, la letra c), señala “*pérdida de la representatividad*”, si bien en coherencia con la observación formulada en el artículo anterior, debería referirse a “*pérdida de la mayor implantación en el sector agroalimentario*”. La letra d) del apartado 3 recoge la producida por “*baja en el registro correspondiente.*” Dado que ninguno de los miembros del consejo asesor está obligado a estar inscrito en registro alguno, debemos entender que se refiere a la baja de la organización profesional a la que el vocal representa. Por ello, se recomienda precisar este extremo en la redacción propuesta y en la MAIN.

Se sugiere en el apartado 3 sustituir el término “*antes*” por “*anticipadamente*”.

Los **artículos 23 a 25** recogen, respectivamente, las funciones del presidente, vicepresidente y secretario del consejo asesor del IMIDRA.

En ellos se han reproducido, en general, las que ya ostentaban estos mismos órganos de conformidad con los artículos del 20 a 22 y 25 del vigente Decreto 206/1997.

En idéntico sentido, el **artículo 26** reitera la ausencia de percepciones económicas por el desempeño de las funciones encomendadas a los miembros del consejo asesor. En este punto, se sugiere, como ya se hiciera al hilo del análisis del artículo 11, suprimir el término “*fija*”, en relación a la retribución.

El **artículo 27** regula el procedimiento de renovación de los miembros del consejo asesor. En el mismo se señala que el secretario dirigirá a las entidades representadas petición para formular las nuevas designaciones con anterioridad a la finalización del mandato. Por otro lado, se excluyen de esta previsión la designación de los representantes de las universidades, las cuales se rigen por el turno bienal anteriormente establecido. La

ausencia de formulación de esta designación determina la pérdida del derecho a la representación de la entidad durante el mandato para el que se hubieran requerido.

Al respecto, por seguridad jurídica, sería conveniente fijar con que antelación el secretario del consejo asesor solicitará la propuesta de las nuevas designaciones.

Los **artículos 28 a 34** del proyecto contienen las normas de funcionamiento del consejo asesor del IMIDRA. Las mismas efectúan una adaptación de las anteriormente recogidas en los artículos 26 a 30 del Decreto 206/1997 a la regulación del funcionamiento de los órganos colegiados contenida en los artículos 15 a 18 de la Ley 40/2015, de carácter básico. Las modificaciones más relevantes se refieren a la reducción de los plazos de convocatoria y celebración, tanto para las sesiones ordinarias como para las extraordinarias por urgencia.

Por su similitud, al análisis de estos artículos, se hacen extensivas las observaciones efectuadas al hilo del examen del artículo 13.

Adicionalmente, se observa que, según el artículo 29, la convocatoria se ha de efectuar con una antelación mínima de siete días (apartado 1) o de tres si son urgentes (apartado 2), sin concretarse si se trata de días hábiles o naturales, por lo que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 39/2015, se han de entender días hábiles. Por el contrario, en el artículo 13.2 proyectado, la convocatoria, se señala expresamente que se ha de efectuar con una antelación mínima de siete días naturales. Así, sería conveniente revisar la redacción a fin de ajustarse a la real intención del órgano proponente.

En otro orden de cuestiones, procede reformular el mecanismo de asistencia y constitución previsto en el artículo 30. 1 del proyecto, en el que se permite que los miembros del consejo asesor puedan concurrir “*mediante representación otorgada por escrito a otro miembro del consejo.*” Con la redacción proyectada resulta difícil distinguir esta forma de asistencia de los supuestos de suplencia o aquellos en los que se designe un portavoz de conformidad con las previsiones de los artículos 16. 2 y 17. 2, segundo inciso, de la Ley 40/2015.

En efecto, a diferencia de lo que sucede en otros ámbitos (como ocurre en las relaciones de derecho privado o en la intervención de los interesados en el procedimiento administrativo), en los que se puede actuar personalmente o por medio de representante, en la actuación de los órganos de la administración no resulta posible que sus miembros actúen por medio de representante, rigiéndose las normas sobre competencia por lo dispuesto en el capítulo II de la Ley 40/2015. De hecho, en el caso del consejo asesor, estos vocales se designan ya en representación de las distintas entidades e instituciones que participan en el mismo, nombrándose a un titular y a un suplente, para el supuesto en que no pueda acudir aquel. Por ello, debe suprimirse esta posibilidad y acudir a las dos figuras expresadas, que se ajustan a la normativa básica estatal.

Esta consideración tiene carácter esencial.

El **artículo 35** regula la estructura y distribución funcional del IMIDRA.

El mismo prevé que la secretaria general del IMIDRA pase a tener rango de subdirección general.

Al respecto, cabe señalar que la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo emitió el 3 de febrero de 2026, *“informe favorable al proyecto de Decreto analizado, condicionado a que se actualice la cifra del coste en gastos de personal del presente proyecto, siendo el importe correcto, 4.845,75 euros”*, si bien de la MAIN de 27 de marzo de 2026, se desprende que *“Se acepta el condicionante señalado modificando la MAIN con la cifra señalada”*, reflejándose debidamente en la ficha de resumen ejecutivo, que señala como cuantificación estimada que *“El Impacto de +4.845,75 E/año de complemento específico por elevación de la Secretaría General (nivel 30) a Subdirección General que asumirá con fondos de capítulo 1 con lo que no se produce ningún gasto extraordinarios”*.

En relación con las funciones de la Secretaría General, se sugiere añadir *“sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros órganos”* o alguna expresión similar para mayor seguridad jurídica y como cláusula de salvaguardia de funciones legalmente atribuidas a

otros órganos, por ejemplo, las que corresponden al gerente como órgano de contratación (*ex art. 20 de la Ley 1/1984*) o a la Abogacía General de la Comunidad de Madrid en asistencia jurídica.

El **artículo 36** regula la reforma del reglamento el tracto previsto en el anteriormente citado artículo 17 del Decreto 206/1997. Se recomienda, no obstante matizar su redacción, ya que puede dar lugar a confusión sobre la competencia para elevar el proyecto de reforma al Consejo de Gobierno. Tal y como hemos expuesto con anterioridad, es el artículo 31 de la Ley 1/1983 el que atribuye a los consejeros la proposición y presentación al Consejo de Gobierno de los proyectos de decreto relativos a las cuestiones atribuidas a la consejería que encabezan.

En virtud de lo expuesto, se procede a formular la siguiente.

### CONCLUSIÓN

Se emite informe favorable en relación con el **«proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Instituto Madrileño de Investigación y Desarrollo Rural, Agrario y Alimentario de la Comunidad de Madrid»**, condicionado al cumplimiento de las consideraciones de carácter esencial realizadas y sin perjuicio de las restantes observaciones formuladas en el presente dictamen.

Es cuanto se tiene el honor de informar. No obstante, V.I. resolverá.

Madrid, a fecha de firma.

**El Letrado-Jefe adjunto del Servicio Jurídico en la Consejería de Medio Ambiente,  
Agricultura e Interior**

**Fdo.: Salvador Sanz Iglesia**



**CONFORME**

**El Abogado General de la Comunidad de Madrid**

**Fdo.: Fernando Muñoz Ezquerro**

**ILMO. SR. SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DE MEDIO AMBIENTE,  
AGRICULTURA E INTERIOR.**